JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00402** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Toda vez que en los hechos cuarto, quinto y octavo de la demanda se indica que el demandado incumplió el pago de la obligación, desde septiembre de 2001 hasta el mes de diciembre del año 2014, este tiempo deberá se excluído de las pretensiones, toda vez que lo allí reclamado no hace parte de la obligación que se pretende cobrar, dado que el acuerdo conciliatorio obtenido por los progenitores del menor, tiene como fecha el día 13 de enero de 2015. Por consiguiente, se debe corregir la liquidación realizada.

2. Deberá corregir el hecho octavo de la demanda, en el sentido de incrementar la cuota alimentaria a partir de mes de enero del año 2016 de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.

3. De conformidad con los numerales anteriores, deberá relacionar mes a mes, la fecha y las sumas de dinero con su respectivo incremento conforme a lo establecido al título aportado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.